



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.

UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C.
INCORPORACIÓN No. 8727-09 ALA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



Escuela de Derecho
UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C.
URUAPAN
MICHOCÁN

ESCUELA DE DERECHO

**“ESTABLECER UN TÉRMINO DE 24 HORAS PARA DETERMINAR LA
FLAGRANCIA EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO
DE MICHOCÁN”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A :

PAULINA ALEJANDRA REYES CORIA

ASESORA: LIC. NORMA ANGÉLICA NAVARRO GARIBAY

URUAPAN, MICHOCÁN.

AGOSTO, 2006



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.

UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C.

INCORPORACIÓN No. 8727-09 ALA

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



Escuela de Derecho
UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C.
URUAPAN
MICHOCÁN

ESCUELA DE DERECHO

**“ESTABLECER UN TÉRMINO DE 24 HORAS PARA DETERMINAR LA
FLAGRANCIA EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO
DE MICHOCÁN”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A :

PAULINA ALEJANDRA REYES CORIA

ASESORA: LIC. NORMA ANGÉLICA NAVARRO GARIBAY

URUAPAN, MICHOCÁN.

AGOSTO, 2006



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.



URUAPAN
MICHOACÁN

IMPRESIÓN DE TESIS INDIVIDUAL

LIC. MERCEDES HERNÁNDEZ DE GRAUE,
DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN Y
REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS, UNAM.
P R E S E N T E:

REYES

APELLIDO PATERNO

CORIA

MATERNO

PAULINA ALEJANDRA

NOMBRE(S)

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 40152463-3

ALUMNO(A) DE LA CARRERA DE: LICENCIADO EN DERECHO.

CUMPLE CON LA REVISIÓN DE LA TESIS TITULADA:

**“ESTABLECER UN TÉRMINO DE 24 HORAS PARA DETERMINAR LA
FLAGRANCIA EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL
ESTADO DE MICHOACÁN”**

POR LO QUE SE AUTORIZA LA IMPRESIÓN DE LA MISMA.

URUAPAN, MICHOACÁN, AGOSTO 22 DEL 2006.

PAULINA ALEJANDRA REYES CORIA

V° B°

LIC. NORMA ANGÉLICA NAVARRO GARIBAY
ASESOR

LIC. FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO
DIRECTOR TÉCNICO

DEDICATORIA

A MIS PADRES:

Porque gracias a su apoyo, amor y comprensión he sabido luchar para llegar hasta este momento; y al mismo tiempo con su buen ejemplo me han enseñado **“QUE LAS GRANDES VICTORIAS CORRESPONDEN SIEMPRE A QUIENES SE PREPARAN, A QUIENES LUCHAN Y A QUIENES PERSEVERAN”**.

A MI HERMANA GABY:

Porque gracias a su inseparable compañía me enseñó a levantarme de mis fracasos y salir victoriosa de ellos.

A DIOS:

Porque a lo largo de estos cinco años me ha dado agudeza para entender, capacidad para retener, método y facultad para aprender, sutileza para interpretar, gracia y abundancia para hablar, acierto al empezar, dirección al progresar y perfección al acabar.

A LA LICENCIADA NORMA ANGÉLICA NAVARRO GARIBAY:

Ya que gracias a su gran experiencia me ha enseñado que lo más importante no es trabajar sino, producir y disfrutar el fruto de nuestra labor.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	6
CAPITULO 1. ANTECEDENTES HISTORICOS	12
CAPITULO 2. DISPOSICIONES GENERALES	19
2.1 ORIGEN ETIMOLÓGICO DE LA PALABRA FLAGRANCIA	19
2.2 DEFINICIÓN DOCTRINAL DE FLAGRANCIA	20
2.3 CONCEPTO DE CUASI FLAGRANCIA	24
2.4 DEFINICIÓN DE PRESUNCIÓN DE FLAGRANCIA	25
2.5 CONCEPTO DE SOSPECHA	26
2.6 TÉRMINO O PLAZO	29
2.7 CASO URGENTE	31
CAPITULO 3. ASPECTOS GENERALES DEL DELITO	38
3.1 NOCIONES DE DELITO	38
3.2 ELEMENTOS DEL DELITO	45
3.3 CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS	46
3.3.1 POR LA CONDUCTA DEL AGENTE	46
3.3.2 POR LA LESIÓN QUE CAUSAN	47
3.3.3 POR LA FORMA DE SU PERSECUCIÓN	48
3.3.4 POR SU DURACIÓN	49
3.3.5 POR EL ELEMENTO INTERNO O CULPABILIDAD	52
CAPITULO 4. FUNDAMENTO JURÍDICO	55
4.1 ARTICULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	55
4.2 ARTICULO 22 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN	56
4.3 CRITERIO JURISPRUDENCIAL	58
4.3.1 RETENCIÓN POR CUARENTA Y OCHO HORAS QUE LLEVA A CABO EL MINISTERIO PÚBLICO. NO COMPRENDE EL TIEMPO DE LA DETENCIÓN POR LA AUTORIDAD INMEDIATA, EN CASO DE FLAGRANCIA.	59
4.3.2 FLAGRANCIA. EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL NO ESTABLECE QUE EL DETENIDO SEA PUESTO A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE MANERA INSTANTÁNEA O INMEDIATA.	60
4.3.3 FLAGRANCIA. NO ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ACREDITAR EL CUERPO DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL INCUPLADO.	60

CAPITULO 5. LEGISLACIÓN COMPARADA	63
5.1 COLIMA	64
5.2 BAJA CALIFORNIA	67
5.3 CAMPECHE	68
5.4 GUERRERO	68
5.5 TAMAULIPAS	71
5.6 VERACRUZ	72
5.7 MICHOACAN	74
CAPITULO 6. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN	78
CONCLUSIONES	87
PROPUESTA	89
BIBLIOGRAFÍA	90

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de investigación abordaremos algunos de los puntos más sobresalientes de la flagrancia y sus distintas modalidades.

Existen tres tipos de flagrancia: la flagrancia en sentido amplio, la cuasi flagrancia y la presunción de flagrancia; de lo anterior la que a nosotros nos interesa es propiamente la presunción de flagrancia, ya que es una de las formas conforme a la cual la autoridad puede llevar a cabo la detención de una persona.

Dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos encontramos específicamente que en su artículo 16 párrafo cuarto prevé que en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Ahora bien, en nuestro Estado a través del artículo 22 fracción V párrafo quinto del código de procedimientos penales, se establecen los casos en que se configurará la flagrancia, por lo que respecta a la presunción de flagrancia no se establece cuál es la duración para que se presuma que aún existe flagrancia.

El problema es que los agentes aprehensores no saben hasta qué momento se puede hacer valer la flagrancia, ni cuánto tiempo pueda pasar para que se presuma la misma y el infractor pueda ser detenido; por lo que es necesario el establecimiento de un plazo que faculte a dichos agentes, lo anterior queda fundado y motivado por lo establecido en los artículos 16 Constitucional y el 22 del código de procedimientos penales del Estado de Michoacán.

Uno de los aspectos más importantes de la presunción de la flagrancia es que se da en el momento en que alguien señala como responsable al infractor y se encuentra en su poder el objeto del delito.

Las consecuencias que se derivan del hecho de no tener precisa la duración de la presunción de la flagrancia, es que no se tiene la certeza jurídica de cuanto tiempo después podría seguirse considerando presunción de flagrancia, es decir, 24, 48 ó 72 horas.

La posible solución a tan significativo hecho es que nuestros legisladores determinen en base a las necesidades de la sociedad cuál es el tiempo máximo de esta una vez que se consuma el hecho delictuoso y señalado el indiciado como responsable y se le encuentre el objeto con el que cometió el delito.

Ahora bien, la razón por la que se decidió abordar este tema es en vista de la inseguridad e incertidumbre jurídica para indiciados y autoridades aprehensoras,

ya que no se sabe con certeza hasta que momento se pueda considerar presunción de Flagrancia, ya que en determinados casos al denunciar un hecho que consideramos ilícito, el Ministerio Público en determinado momento me diga que ya no estoy en tiempo para hacer valer la Presunción de Flagrancia.

En cuanto a la importancia de dicho tema en la sociedad es evidente, ya que el hecho de delimitar bien el tiempo de la Presunción de la Flagrancia, ayudará para que los gobernados y autoridades aprehensoras sepan efectivamente el momento en que esta se configura y evitarse con ello el hecho de ser tomados por sorpresa y que después de un lapso de tiempo considerable al infractor ya no pueda considerársele culpable del probable hecho que se le esta imputando. Aclarando que no se le podrá detener por Flagrancia o Presunción de Flagrancia, pero si se le podrá sancionar a través de una denuncia en contra del sujeto activo del delito.

Desde el punto de vista profesional es necesario que como gobernados tengamos el tiempo exacto de cuando se configura la Presunción de la Flagrancia y hasta que momento podemos hacerla efectiva, trayendo como consecuencia que haya más precisión por parte de los agentes aprehensores al momento de ejecutar una detención.

El objetivo de la presente investigación es determinar hasta que punto es necesario el establecimiento de la duración, tiempo, término, plazo o vigencia de la

Presunción de la Flagrancia, así como describir la relación existente entre las consecuencias de un Delito Flagrante antes y después de ejecutado el hecho delictuoso; Identificar los elementos necesarios para la configuración de la Presunción de la Flagrancia y establecer la influencia de la comisión de un Delito Flagrante después de ejecutado el hecho delictuoso dentro del ámbito social.

En toda investigación es necesario tener un punto de partida para realizar las observaciones pertinentes, la hipótesis viene a revestirse de que el hecho de que la Presunción de la Flagrancia no este bien delimitada en cuanto al tiempo de su duración provoca un estado de incertidumbre e inseguridad jurídica para todo gobernado y toda autoridad aprehensora.

Cuestión que se responderá con el desarrollo de la presente, misma que se hará en base a la valoración de los resultados de la misma, para determinar que tan benéfico o no será el establecimiento del Plazo.

El apoyo de las múltiples bases otorgadas por la investigación es muy importante, por lo que en éste trabajo se empleo la siguiente metodología: el método descriptivo, que interviene para partir de observaciones del entorno general y poder emitir conclusiones a cerca de un área específica.

Así mismo es necesario recurrir a instrumentos como Derecho comparado entre legislaciones penales del Estado de Michoacán, Guerrero, Colima, Veracruz,

entre otros, para denotar las formas en que cada uno establece la duración de la Presunción de Flagrancia, y por ende emitir argumentaciones propias en base al tema.

La problemática para la recopilación de información a cerca de nuestra investigación podría establecerla en un término medio, ya que se encontró la bibliografía suficiente para el desarrollo de la misma.

Para el desarrollo de nuestro tema de tesis utilizamos la investigación documental netamente ya que por su contenido es un tema que no es muy frecuente de involucrarse con estudios de campo.

Nuestro trabajo de tesis comprende 6 capítulos, cuyo contenido agrosomodo trata de lo siguiente:

En el primer capítulo se tratarán los asuntos más importantes a cerca de los antecedentes históricos de la Flagrancia, siempre es necesario conocer un poco de historia que en este caso, no estará por demás.

El apartado del segundo capítulo se abordan todas las cuestiones relativas a las disposiciones generales, incluyendo las connotaciones de la palabra Flagrancia, así como los supuestos de ésta como son la Cuasi Flagrancia y la

Presunción de Flagrancia. Al mismo tiempo se hace una relación de la Sospecha, lo que debe entenderse por Plazo y término, así como el Caso Urgente.

Por su parte el capítulo tercero tratará de los aspectos relevantes del Delito, desde su definición hasta la clasificación de los Delitos atendiendo a sus diferentes rubros y los elementos positivos y negativos del mismo.

El cuarto capítulo lleva por nombre fundamento jurídico y en este podemos encontrar la base fundamental para el desarrollo de nuestro tema como lo es la intervención del artículo 16 Constitucional, el artículo 22 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán y algunos criterios jurisprudenciales para el análisis de lo que ponderan dichos artículos.

El quinto capítulo refiere a la comparación que se hará de diversas legislaciones de la República en materia penal con la nuestra para poder analizar hasta que punto es importante el hecho de que ellos si tengan un Plazo para la Presunción de Flagrancia y nuestro Estado no lo prevea.

El último capítulo será referente a la interpretación y el análisis que le daremos a todo nuestro trabajo de investigación, explicando si hemos cumplido o no con los objetivos propuestos al inicio de ésta.

CAPITULO 1. ANTECEDENTES HISTORICOS

En este apartado trataremos algunos de los puntos más relevantes de la Flagrancia, entre los que destacan el Derecho Romano, el Derecho Canónico, el Derecho de la Época intermedia, las Leyes Contemporáneas, Leyes de Enjuiciamiento Criminal Española, Legislación Aragonesa y el Derecho Moderno; ya que por su importancia es necesario conocer sus orígenes hasta la forma en que era tratado y conocido un caso de Flagrancia.

Francisco Carrara(1925) clasificó las infracciones atendiendo al momento de su consumación en flagrantes y no flagrantes, según que el autor sea sorprendido o no en el momento de perpetrarlo. Entendía que la distinción era artificial y relativa, puesto que todos los delitos pasan esas dos etapas sucesivamente.

La significación jurídica de la Flagrancia aparece históricamente enlazada a la mayor punición, como en la época romana a procedimientos especiales y en el derecho intermedio, y por cierto a la cuestión probatoria.

“En el Derecho Romano el delito flagrante era conocido como manifestum, en oposición al no manifiesto (fortun manifestum et nec manifestum), y esta distinción tenía su importancia, en razón de que el primero era punido no solo en

forma más severa, sino también de oficio: La razón de la mayor sanción explica Francisco Carrara: a) La culpabilidad es evidente; b) Más intenso el espíritu de venganza”.(Malvárez Contreras Jorge, 2003: 207)

“El Derecho Canónico equiparó el hecho notorio al manifiesto(que incluía al flagrante) a los que era aplicable el procedimiento ex officio (de oficio)”.(Malvárez Contreras Jorge, 2003: 207)

Según afirma Manzini(1951) “En el derecho de la época intermedia, se estudio ampliamente la Flagrancia especialmente en relación con el arresto, el rito y las pruebas.

El procedimiento inquisitorio de dicha época hacia lugar a un proceso inquisitorio sumario, cuando la culpabilidad del reo aparecía evidente, en razón de los resultados de la inquisición general o por haber sido sorprendido el reo in fraganti.

En éstos casos se debía proceder ex abrupto, ya que como expresa Duranti-Speculum Judiciale citados por Manzini al decir “en las causas notorias no es necesaria la acusación, denuncia o inquisición o excepción, ni testigos u otras pruebas, ni se debe recibir de ellas libelo ni emplearse conocimiento de causa, pero se debe citar al reo e interrogarlo y, a presencia de el, o ausente en contumacia, se debe promulgar la sentencia.

“Hubo sin embargo jurisconsultos que no estuvieron de acuerdo contra esa excesiva severidad, y así, Bossiu- Tractatus también citados por Manzini decían “Si fuere encontrado por los oficiales en flagrante crimen, puede infringírsele consiguientemente la pena que aún sin sentencia, según la glosa comúnmente aprobada. Pero yo quisiera darle aún defensa, pues si fuera ladrón podría tal vez acusar el hecho por necesidad del hombre o porque no hubiera podido de otro modo obtener satisfacción de un crédito suyo, y si era homicida, porque el matador era desterrado por bando o rebelde o por otra razón, a menos, sin embargo, que la calidad del reo y sus palabras excluyeran toda defensa”.(Malvárez Contreras Jorge, 2003:207)

El ya citado procedimiento de ex abrupto excluía todo respecto a las formalidades del proceso, y en casos, sin interrogatorio ni defensa, se sometía al acusado a la tortura, siempre que el hecho fuera de la calidad de lo antes mencionado.

El Delito Flagrante ha pasado a las leyes contemporáneas, siendo contemplado con diversas situaciones. En las disposiciones constitucionales de casi todos los países, se respeta y establece la inmunidad parlamentaria(diputados y senadores), desde su elección, hasta el cese de sus funciones, pero ello no impide que sean susceptibles de ser arrestados, cuando fueran sorprendidos in fraganti en la ejecución de algún crimen.

Igualmente las disposiciones militares para tiempos de guerra contemplaban la realización de juicios sumarísimos y la aplicación de muy severas penas, tratándose de Delitos Flagrantes(saqueo, sabotaje, rebelión).

Las Leyes de Enjuiciamiento Criminal Española de 1882, artículo 382. Italiana de 1930, artículo 242 de diversos países autoriza a cualquier persona particular sorprendido in fraganti o en forma cuasi flagrante, en dichos caso la facultad que se le concede se restringe, en cuanto tiene la obligación inmediata de poner al reo en manos de la autoridad competente.

Estas repercusiones han dejado de ser tales que el Derecho moderno, al menos en cuanto que el Delito Flagrante no es objeto ya de punición más severa ni queda sometido a peculiares ritualidades procesales.

“El supuesto de la detención por cualquier persona en caso de Delito Flagrante fue previsto originalmente en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, recogiendo el contenido del artículo 292 de la Constitución de Cádiz, que disponía: En fraganti todo delincuente puede ser arrestado y todos pueden arrestarle y conducirlo a la presencia del Juez”.

“La segunda parte del artículo 16 de la Constitución citada de 1857 expresaba: En caso de Delito in fraganti, toda persona puede aprehender al

delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata”.(Malvárez Contreras Jorge, 2003:210)

Burgoa Orihuela (1988) establece que en la Legislación Aragonesa se hace referencia a la garantía de seguridad al encontrarnos que sus prescripciones fueron corroboradas por Felipe V en 1743 al hacer referencia que los alguaciles no habían de aprehender sin orden de los jueces a persona alguna, sino en los casos de hallarla cometiendo algún Delito(cuestión que en la actualidad se equipara a la Flagrancia)

A manera de conclusión podemos citar que es muy importante el hecho de conocer la forma en que era entendido y ejecutado un caso de Flagrancia, cuestión que por las necesidades de la población fue cambiando y adecuándose a los diferentes actos delictivos que se iban presentando, además de poder realizar un comparativo de los aspectos en que cambió la forma de señalar que había Flagrancia, desde el Derecho Romano hasta la actualidad.

La Flagrancia, pues, ha tenido diversas variaciones, por ejemplo en el Derecho Romano era más castigado lo manifestado expresamente que lo que no se manifestaba, cuestión que en la actualidad sucede de la misma manera; cuando un Delito es realizado por una persona y es visto por varias tiene mayor sanción que por ejemplo, alguien cometa un homicidio y nadie sepa quien fue el

culpable al percatarse de la existencia del cuerpo, en éste último caso tendrían que hacerse múltiples investigaciones e imponerle la sanción correspondiente.

Algo muy curioso es el hecho de que el Derecho Canónico fue el que por primera vez equipara un hecho manifiesto con la Flagrancia, por lo que es el antecedente más claro de lo que actualmente es la figura ya mencionada.

Ya en el Derecho de la Época Intermedia se estudia la figura de la Flagrancia de manera más amplia, relacionándola con algunas figuras de ese tiempo como el rito por ejemplo.

Es la Ley Española la que ya señala que cualquier persona puede detener a otra in fraganti o cuasi flagrante, y ponerla a disposición de la autoridad competente, texto que más tarde fue reproducido no exactamente igual pero en su esencia parecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857 específicamente artículo 16, cuyo texto en pocas palabras señalaba lo mismo.

Fue hasta la Constitución de 1917 en su artículo 16 que quedo consagrada la facultad de que cualquier persona en caso de Delito Flagrante sea aprehendida y puesta a disposición de autoridad competente.

Por lo que consideramos que es benéfico que la Constitución General de la República haya facultado a cualquier persona para detener a otra en caso de Delito Flagrante, es decir, estos cambios benefician a gobernado y a autoridad, ya que en el segundo caso podrá definir en que momento puede detener a un sujeto activo del Delito y en el primer caso cualquier gobernado puede ejercer su Derecho para no dejar sin castigo al sujeto que violo la Ley en nuestro perjuicio.

CAPITULO 2. DISPOSICIONES GENERALES

Una vez analizados los antecedentes de la Flagrancia, en este segundo capítulo abordaremos algunos conceptos fundamentales en relación con nuestro temas de tesis tales como que se entiende por Flagrancia, casos en los que procede, situaciones que se requieren para que se verifique esta, entre otros; y sin los cuales no podemos tener un panorama amplio para poder llegar a nuestro objetivo.

2.1 ORIGEN ETIMOLÓGICO DE LA PALABRA FLAGRANCIA

“La palabra “Flagar” (del latín Flagrare), significa “arder o resplandecer como fuego o llama”. De manera que etimológicamente y resplandecientemente, para dar idea de un hecho vivo y palpable cuya realidad se impone claramente y subsiste ante los ojos del observador”. (Julio Acero citado por Malvárez)

Ahora bien para que esto suceda, es menester que el hecho delictuoso perdure o haya concluido en el momento en que se descubre, es decir, que se sorprenda su misma ejecución. Ésta es en efecto la acepción jurídica estricta de Flagrante Delito propiamente dicho.

2.2 DEFINICIÓN DOCTRINAL DE FLAGRANCIA

El Diccionario Jurídico Mexicano enuncia que “se da propiamente la Flagrancia cuando el autor del Delito es sorprendido en el acto de cometerlo. No es, pues, una condición intrínseca del Delito, sino una característica externa resultante de una relación circunstancial del delincuente con su hecho. Su presencia en el lugar del hecho y en el instante de su comisión es lo que hace la Flagrancia” y no el cadáver todavía sangrante ni la casa que se incendia(Manzini).

Otra definición sobre Flagrancia “Es el Delito que se ha consumado públicamente y cuyo perpetrador ha sido visto por muchos testigos al tiempo que lo cometía.(Joaquín Escriche citado por Malvárez)

“El Delito descubierto en el mismo acto de su perpetración, por ejemplo en el lugar del hecho, teniendo el ladrón las cosas robadas en su poder, o con el revólver aún humeante en la mano del homicida al lado de la víctima, es el denominado Flagrante”.(Malvárez Contreras Jorge, 2003:206)

Se reputará Flagrante Delito, o mejor delincuente in fraganti, sólo al que es descubierto durante la comisión misma del hecho punible, al asesino hallado apuñalando a la víctima, el ladrón interrumpido cargando los objetos robados, etc.

Sorprender al autor del Delito en el momento de cometerlo es lo que caracteriza al Delito examinado. Como expresa acertadamente Manzini, “El concepto jurídico de Flagrancia está constituido por una idea de relación entre el hecho y el delincuente.

Se da la Flagrancia cuando la persona es detenida en el momento de estar cometiendo el hecho, o bien, cuando el indiciado después de cometido el hecho delictuoso es perseguido en forma material, inmediata e ininterrumpida.

También se equipara a la Flagrancia, cuando la persona es señalada como responsable por el ofendido o víctima del Delito o algún testigo presencial de los hechos o por quien hubiere participado en la comisión o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del Delito o aparezcan huellas o indicios que hagan presumir su participación en el hecho delictuoso, siempre y cuando se trate de un Delito grave y no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas.

Otra acepción de la palabra Flagrancia es “lo que se está ejecutando o haciendo en el momento actual. Se aplica sobre todos a los hechos punibles en el que el autor es sorprendido antes de huir, ocultarse o desaparecer”(Cabanellas Guillermo, 1998: 512)

Por lo que toca al Derecho Mexicano, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos alude a la Flagrancia al ocuparse de las garantías junto con

prohibir en el artículo 16 el libramiento de la orden de aprehensión o detención correspondiente al órgano jurisdiccional, en la cual sea solicitado por el Ministerio Público Investigador, actuando como autoridad en la averiguación previa, siempre y cuando exista previamente una denuncia o querrela de un hecho determinado merecedor de pena corporal, hecha excepción de los casos del Flagrante Delito, en que cualquier persona puede aprehender al indiciado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad competente y esta con la misma prontitud a la del Ministerio Público.

Por lo tanto, y como ya se mencionó, se considera que existe Flagrancia cuando el indiciado es sorprendido en el momento mismo en que está cometiendo el Delito.

El Código de Procedimientos Penales Federales, por su parte, al ocuparse del aseguramiento del inculpado, obliga a los funcionarios a que practiquen diligencias de Policía Judicial para detener, sin necesidad de orden judicial, entre otros casos, a quienes aparezcan responsables de un Delito perseguible de oficio, si se trata de Delito Flagrante. Y dice a continuación que “se entiende que el delincuente es aprehendido en Flagrante Delito no sólo cuando es detenido en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente, o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo Delito, y se

encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

La Flagrancia no es definida por la Ley suprema, ni debería hacerlo, comenta Sergio García Ramírez, porque la Constitución no es lugar para dar connotaciones terminológicas. Son los Códigos adjetivos los que se han ocupado de regularla, como ya se cito con antelación.

“Flagrancia en sentido estricto ocurre cuando el sujeto activo del Delito es sorprendido en el momento en que esta cometiendo el Delito”(Malvárez Contreras Jorge, 2003: 213)

Es de mencionarse que además de ser aquella en que se sorprendiera al infractor, en el momento mismo de la comisión del ilícito era considerada también por la Ley del Enjuiciamiento Española, como aquélla en la que se sorprende al delincuente después de la comisión del Delito, con instrumentos que infundieran presunción bastante de probable culpabilidad”.(Malvárez Contreras Jorge, 2003: 211).

Ahora bien nuestro Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán en su artículo 22 fracción V párrafo quinto señala que hay Flagrancia del Delito cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo.

2.3 CONCEPTO DE CUASI FLAGRANCIA

La Cuasi Flagrancia se configura inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, el sujeto activo del Delito es perseguido materialmente. Se toma en relación con la persecución material del sujeto activo del Delito, siempre que esta sea continuada y no se suspenda, después de la comisión del Delito.

Con relación a la Cuasi Flagrancia Juan José González Bustamante afirma, “por Delito Flagrante debemos entender aquel en que el delincuente es materialmente sorprendido en el momento de estarlo cometiendo. El Delito Cuasi Flagrante es aquel en que el agente del Delito después de haberlo cometido, huye y es perseguido materialmente, siempre que la persecución dure y no se suspendiere mientras el sujeto activo del Delito no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persiguen.

El fundamento jurídico de la Cuasi Flagrancia lo encontramos en el artículo 22 fracción V párrafo quinto inciso a) del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, que establece: se considerará que hay Flagrancia del Delito cuando el indiciado: es perseguido materialmente,

La Ley Española y nuestras Leyes Procesales vigentes, equiparan al Delito Cuasi Flagrante con el Delito Flagrante. La razón es porque tienen solo un gran rasgo distintivo y que es el hecho de que en la Cuasi Flagrancia hay una

persecución material, misma que en el Delito Flagrante el delincuente es materialmente sorprendido en el momento de estarlo cometiendo.

2.4 DEFINICIÓN DE PRESUNCIÓN DE FLAGRANCIA

Esta se actualiza cuando también inmediatamente después de cometido el Delito, alguna persona señala al sujeto activo del Delito como probable responsable y se encuentra en su poder el objeto del Delito, el instrumento con que aparezca cometido, o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del Delito.

“Se equipara a la existencia de Presunción de Flagrancia, cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos, o por quien hubiera participado con ella en su comisión, o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del Delito, o bien, aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el hecho probablemente delictivos”.(Malvárez Contreras Jorge, 2003:212)

El fundamento jurídico de la Presunción de Flagrancia está establecido en el artículo 22 fracción V párrafo quinto inciso b) del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, que establece: se considerará que hay Flagrancia del Delito cuando al indiciado alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del Delito, el instrumento con que aparezca

cometido, o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del Delito.

2.5 CONCEPTO DE SOSPECHA

Francesco Carnelutti (1994) afirma que la labor del jurista, a este respecto, se asemeja al del naturalista, el cual, para saber cómo nace una planta o un animal, debe descubrir su germen o fuente.

Se podría pensar que el germen del proceso sea el Delito; en un tiempo se pensaba así cuando se decía, nada menos en un texto del viejo Código de Procedimientos Penales, que la acción penal nace del Delito; pero basta, para disipar el error, la obvia reflexión de que la Ley misma prevé la solución del acusado porque “el hecho no existe” : no ha existido pues el Delito, y sin embargo ha existido un proceso.

Entonces si el germen no es un Delito, debe ser un hecho, del cual nace la duda de sí es un Delito. Tal duda se llama Sospecha. Hay que detenernos a meditar sobre el valor de esta palabra. Ciertamente, Sospecha deriva de *suspiciare*, cuyo significado originario es mirar de abajo hacia arriba, en oposición a *despicio*; pero se debería saber porque *suspectus* “*accipitur saepius in malam partem, aliquando in bonam*”(Forcellini); parece, en efecto que si la duda concierne a la existencia de un Delito o, en general, de algo malo, deba concurrir más bien

la idea de mirar de arriba hacia abajo y no de abajo hacia arriba. Cada vez más, las instituciones del lenguaje nos parecen maravillosas. La verdad es el primer paso hacia la redención; la Sospecha es por eso una duda prohibida y así un mirar de abajo arriba.

Aquel tipo de duda que se llama Sospecha, está en el origen del Proceso Penal. La Ley habla, a propósito de la relación, del parte y de la denuncia, de que nos ocuparemos dentro de poco más bien que de Sospecha, de "noticia" y alguna vez de "conocimiento"; pero el uno y el otro de estos vocablos son poco precisos: Conocimiento, en efecto, peca por exceso y viceversa, noticia por defecto; noticia en el significado común, vale como narración, pero se pueden dar narraciones las cuales en cuanto denuncian *ictu oculi* su falsedad o, cuando menos, su fatuidad, no son siquiera idóneas para suscitar la Sospecha; por otra parte, el conocimiento implica un juicio de existencia, no de simple probabilidad. La idea de la Sospecha, por lo demás, salta netamente de las fórmulas del Código Penal y de Procedimientos; que al caso pueda "presentar los caracteres de un Delito" es precisamente la situación objetiva que justifica la Sospecha; y así la apariencia de un hecho "en el cual puede contemplarse un Delito"

No es imposible que la Sospecha surja, inmediatamente, en el ánimo de quien está investido de la función del Ministerio Público (piénsese en un caso de Flagrancia constituido por la realización del hecho en su presencia); esto ocurre normalmente en cuanto al Delito cometido en audiencia; pero no es probable o, al

menos, no es frecuente. La primera necesidad es, por tanto, la de escoltar las Sospechas de modo que lleguen a él. Este se debería llamar el problema de la información penal. También el concepto de información merece ser observado con cuidado. Según los léxicos, informar, la información, es decir, el dar forma a la idea que debería conducir a descubrir la verdad de la cosa, es un largo camino que comienza con la información. La forma definitiva a la sospecha se dará, si puede darse, por la condena; pero antes de llegar a la condena, o sea, convertir la duda en certeza, veremos cuanto hay que fatigarse. La información es la primera etapa de esa fatiga.

Hasta cierto punto, la información sobre los Delitos ha sido siempre pre espontánea: Provee a aquella actividad que se llama la crónica. Desde la invención de la imprenta en adelante la crónica se ha convertido en uno de los cometidos principales del periodismo. Si hoy esta actividad ha sobrepasado la medida y en lugar de una ayuda constituye a menudo un peligro para la marcha del Proceso Penal, es un discurso tan grave que aquí no se puede hacer.

La Ley no sólo consiente sino que promueve la información penal en los modos idóneos para poner al Ministerio Público en condición de cumplir su oficio. La manifestación, ciertamente de la Sospecha, en cuanto se dirija a una determinada persona, ofende su honor y su reputación, lo que en líneas generales constituye un acto prohibido y castigado; pero el fin de provocar el Proceso Penal purga al acto de toda ilicitud, a menos que la información sea conscientemente

falsa, en cuyo caso constituye un Delito más grave que la difamación, como es la calumnia.

Por otra parte el autor Guillermo Cabanellas(1998) apunta a que la Sospecha es una suposición acerca de la verdad o falsedad de algo. O al mismo tiempo puede ser la conjetura sobre la culpabilidad, o participación al menos, de una persona en un Delito o falta; aunque no confiese y aunque no se halle detenida ni procesada; es decir es una presunción desfavorable.

2.6 TÉRMINO O PLAZO

El Diccionario Jurídico Espasa señala que Plazo, es el período de tiempo dentro del cual puede tener vida un derecho o ser ejercitado, aun cuando puede decirse que no todos los Plazos, son Plazos preclusivos o Plazos dentro de los cuales pueda realizarse un acto con eficacia jurídica, ya que al lado del Plazo preclusivo existe el que señala la posible caducidad de un derecho o de un asiento. De esas dos clases de Plazos pueden aflorar infinidad de ejemplos.

Sin en cambio el concepto de Término a la letra dice: Se denomina, Término o Plazo a la determinación del momento en que el negocio jurídico debe comenzar a producir o dejar de producir sus efectos.

A diferencia de la condición, que presupone siempre una incertidumbre en torno a su producción (*incertus an*), los Términos y los Plazos son siempre ciertos en cuanto su llegada(aunque se ignore cuándo llegarán, como sucede en el llamado Término indeterminado).

El autor Roberto Atwood (1997) señala que Término y Plazo son lo mismo y a la vez pueden ser utilizados como sinónimos uno de otro y al definirlo señala: Término es el espacio de tiempo que se concede para hacer alguna cosa o evacuar algún acto judicial. Es un acontecimiento futuro de cuya realización, que es siempre cierta, depende que tengan lugar plenamente o que se extingan los efectos de un acto jurídico.

Dicho Término o Plazo puede ser Legal, Judicial o Convencional; será Legal cuando es concedido por la Ley, estatuto o costumbres, sin ministerio del Juez ni de los Litigantes. Es Judicial cuando es concedido por un Juez, en virtud de disposición o permiso de la Ley. Y por último será Convencional cuando se lo conceden mutuamente las partes.

Ahora bien el autor Guillermo Cabanellas(1998) establece que Plazo es un tiempo o lapso fijado para una acción; procesalmente hablando es el espacio de tiempo concedido a las partes para comparecer, responder, probar, alegar, consentir o negar en juicio.

2.7 CASO URGENTE

Respecto de la connotación de la palabra Caso Urgente no existe un criterio de acuerdo a ningún autor en definir que es propiamente o que se entiende por Caso Urgente.

Luego entonces, es el grado tal que ni las propias legislaciones convergen en que se debe entender por el mismo ya que solo se ajustan a lo marcado por el artículo 16 Constitucional.

Y por las circunstancias dadas se considera que Caso Urgente es aquella situación que una vez presentada no admite demora y debe de procederse conforme a la Ley, sin necesidad de seguir con las formalidades establecidas por la misma.

Sin embargo nuestro Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán en su artículo 22 fracción V párrafo sexto establece:

En Casos Urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar por escrito la detención de una persona, fundando y expresando los indicios que acrediten:

- a) Que el indiciado haya intervenido en la comisión de alguno de los delitos señalados como graves en el párrafo penúltimo del artículo 493 de este ordenamiento;
- b) Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y,
- c) Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

A manera de conclusión en éste segundo capítulo podemos señalar que aunque existen diversas connotaciones de la palabra Flagrancia nosotros no nos referiremos a ella, puesto que esta no es materia de nuestro tema, la que a nosotros nos interesa propiamente es la Presunción de Flagrancia y que ya quedo descrita con antelación y la cual se configura cuando alguien señala como responsable del Delito al indiciado o se encuentra en su poder el objeto u objetos que hagan presumir su intervención en la comisión de un Delito; con la finalidad de que nuestros Legisladores pudieran establecer hasta cuanto tiempo después puede seguir siendo Presunción de Flagrancia; para que de esta manera la autoridad aprehensora pueda detener al sujeto activo del Delito dentro del Término que establecieran nuestros Legisladores. Pero al mismo tiempo que la autoridad se sujetara y se diera cuenta hasta que momento puede hacer valer su facultad de detención, y no confundirse en un caso de Presunción de Flagrancia, cuando en realidad podría tratarse de un Caso Urgente.

Es por ello necesario precisar las diferencias jurídicas existentes entre la Flagrancia y la Cuasi Flagrancia, la cual está constituida por el hecho de que en el primer caso el indiciado es detenido en el momento de cometer el Delito y en la Cuasi Flagrancia se da el hecho de que el Delito ya se ejecutó pero el indiciado aún no es detenido, hasta su posterior persecución material.

A manera de ejemplo en un caso de Flagrancia puede señalarse el caso de que un sujeto sea sorprendido in fraganti robando el estéreo de un carro en la calle, es decir, fue encontrado con las manos en la masa, por lo que es detenido inmediatamente.

Caso contrario en la Cuasi Flagrancia sería el hecho de que el sujeto activo del Delito se robe el estéreo de un carro, pero no sea sorprendido en ese instante, sino que este si fue visto cometer el Delito pero lo persiguen materialmente hasta detenerlo.

Otra diferencia jurídica que es necesaria precisar es la existente entre Flagrancia y Presunción de Flagrancia, la cual se desarrolla en base a que en la Flagrancia, como ya se señalo en el apartado anterior es necesario el sorprendimiento del indiciado en el momento de estarlo cometiendo, es decir, es detenido en el mismo momento de ejecutar el Delito, en ese mismo instante; y en la Presunción de Flagrancia el hecho delictuoso ya se ejecuto, no se sabe cuanto tiempo después pero ya está ejecutado, pero a parte de todo ello alguien lo señala

como responsable y además tiene en su poder el objeto del Delito, instrumento con que aparezca cometido, o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del Delito.

Por ejemplo una mujer que presta sus servicios como ama de llaves en una casa decide robar una determinada cantidad de dinero de la caja fuerte de su patrón, no es vista por nadie, pero sin querer deja marcadas sus huellas dactilares en la caja fuerte; ella no se percata de esto por lo que inmediatamente decide abandonar la casa. Ese mismo día pero por la noche, el dueño de la casa se da cuenta que su ama de llaves ha dejado su casa sin explicarse el porque. Al día siguiente el señor acude a sacar el dinero de su caja fuerte y se percata de que está abierta y sin ningún centavo, llama a la autoridad correspondiente y el señala como responsable a su ama de llaves, ya que ahí están impresas sus huellas, y además un familiar del dueño de la casa le llama diciendo que la vio con un portafolio negro del que saco varios billetes. Aquí estamos en presencia de la Presunción de Flagrancia.

Otra cuestión que no está por demás es la supuesta diferencia existente entre la Presunción de Flagrancia y la Sospecha, que aparentemente son considerados como sinónimos, pero en realidad son diferentes, ya lo apuntaba el autor Cabanellas que puede considerarse a la Sospecha como una Presunción.

Por lo que la diferencia que pueden tener es que en la Sospecha solo se tiene una duda respecto de algo o alguien, es decir no es algo con certeza; lo que en la Presunción de la Flagrancia es distinto porque aunque emplea el Término Presunción ahí existe la seguridad de que alguien lo señala como responsable, aunque en ese momento no pueda ser detenido e identificado en ese mismo momento.

En la Presunción de Flagrancia requiere que alguien señale como responsable al indiciado y que además tiene en su poder el objeto del Delito, el instrumento con que aparezca cometido, o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en el Delito. Por otro lado la Sospecha es la duda concedida al indiciado respecto de la comisión de un Delito, misma que puede ser favorable o desfavorable.

Anteriormente se preciso un ejemplo de Presunción de Flagrancia ahora estableceremos uno de Sospecha. Si en un conjunto habitacional una persona ve que dos sujetos salen de una casa, con alguno objetos de valor, es ese momento ella sabe que se trata de la comisión de un Delito, por lo que ella los señala como responsables por encontrarse en su poder unos objetos de valor que sustrajeron de aquella casa; y aunque en ese momento ella tiene la Sospecha de que uno de los dos es el culpable, con exactitud no sabe cual fue, pero tiene la duda respecto de los dos sujetos.

Hay que señalar que es muy importante no confundir a la Flagrancia con la Sospecha, ya que aparentemente son iguales pero tienen marcadas sus diferencias, aunque se presta para que la autoridad se confunda y no se trate de ella, y todo gracias a una simple Sospecha, ya que para llegar a una configuración completa de la Flagrancia, Cuasi Flagrancia o Presunción de Flagrancia es necesario que se reúnan los requisitos establecidos por nuestro Código de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 22 fracción V párrafo quinto.

El criterio de los autores para determinar los casos de Sospecha son diversos pero al final coinciden específicamente en que la Sospecha solo es una presunción favorable o desfavorable en los casos que se les van presentando.

Por lo que ve al Caso Urgente ni la propia Suprema Corte ha podido establecer Criterio Jurisprudencial para definir que se entiende por el mismo, situación que muchas veces ocasionan resultados desfavorables al momento de practicar una detención por Caso Urgente.

Al mismo tiempo también es necesario establecer la diferenciación en los conceptos como son Presunción de Flagrancia, Cuasi Flagrancia y Caso Urgente la diferencia está en que en la primera para su configuración no se requiere una persecución material para que pueda configurarse, situación que en la Cuasi Flagrancia si se requiere; en la Presunción de Flagrancia puede o no tratarse de

un Delito Grave y en el Caso Urgente es necesario para que se configure que se trate de este tipo de Delitos; en el Caso urgente existe el temor fundado de que el indiciado se sustraiga de la acción de la justicia, situación que en la Presunción de Flagrancia no existe; pero una semejanza de la Cuasi Flagrancia con el Caso Urgente es que en la Cuasi Flagrancia como se da una persecución material si puede haber el temor fundado de que el indiciado se sustraiga de la acción de la justicia.

Y por último en puridad de conceptos, cabe distinguir el Término (existe cuando se señala un momento temporal concreto -vgr., el día primero de octubre) y el Plazo (que existe cuando se señala un conjunto de momentos temporales sucesivos -vgr., un mes, tres años, etc.). Por lo que en este momento adoptaremos el concepto Plazo para nuestra propuesta, por ser el que consideramos más apropiado en base a lo establecido por los diversos autores ya señalados con antelación.

CAPITULO 3. ASPECTOS GENERALES DEL DELITO

Ya que hemos abordado los conceptos fundamentales para nuestro tema como lo son la Flagrancia, Cuasi Flagrancia, Presunción de Flagrancia, Caso Urgente, Sospecha, Plazo y Término, es menester que ahora comencemos a analizar los aspectos más importantes de los Delitos.

En el presente capítulo se abordarán temas relacionados con la definición del Delito, sus elementos, de las clasificaciones existentes, así mismo de estas solo se abordaran algunas de ellas porque son las más importantes para nuestro tema, y en las cuales es más factible la concurrencia de los distintos supuestos de la Flagrancia.

Por lo tanto es importante conocer la definición de Delito, ya que sin ella no podríamos concebir las figuras que se necesitan para la configuración de la Flagrancia en sus distintas modalidades. Y sobre todo analizar y distinguir a que tipo de Delitos puede aplicarse ésta.

3.1 NOCIONES DE DELITO

De acuerdo al autor Fernando Castellanos(2003) señala que la palabra Delito deriva del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarse del

buen camino, alejarse del sendero señalado por la Ley. Sin embargo los autores han tratado en vano de producir una definición de Delito con validez universal para todos los tiempos y lugares, una definición filosófica, esencial. Como el Delito está íntimamente ligado a la manera de ser de cada pueblo y a las necesidades de cada época. Los hechos que unas veces han tenido ese carácter, lo han perdido en función de situaciones diversas y, al contrario, acciones no delictuosas, han sido erigidas en Delitos. A pesar de tales dificultades, es posible caracterizar al Delito jurídicamente, por medio de fórmulas generales determinantes de sus atributos esenciales.

Por otro lado los clásicos elaboraron varias definiciones del Delito, y entre ellos destaca la de Francisco Carrara, exponente principal de la Escuela Clásica, quien lo define como la infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso.

“Para Carrara el Delito no es un ente de hecho, sino un ente jurídico, porque su esencia debe consistir, necesariamente, en la violación del Derecho. Llama al Delito infracción de la ley, en virtud de que un acto se convierte en Delito únicamente cuando choca contra ella; pero no para confundirlo con el vicio, o sea el abandono de la Ley moral, ni con el pecado, violación de la Ley divina, afirma su carácter de infracción a la Ley del Estado y agrega que dicha Ley debe ser promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, pues sin tal fin

carecería de obligatoriedad y, además, para hacer patente que la idea esencial del Delito no está en transgredir las Leyes protectoras de los intereses patrimoniales, ni de la prosperidad del Estado, sino de la seguridad de los ciudadanos.(Castellanos Fernando, 2003:126)”

Carrara juzgó preciso anotar en su maravillosa definición, como la infracción ha de ser la resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, para sustraer del dominio de la Ley Penal las simples opiniones, deseos y pensamientos y, también, para significar que solamente el hombre puede ser agente activo del Delito, tanto en sus acciones como en sus omisiones.

Finalmente estima al acto o a la omisión moralmente imputables, por estar el individuo sujeto a las Leyes criminales en virtud de su naturaleza moral y por ser la imputabilidad moral el precedente indispensable de la imputabilidad política.

Castellanos(2003) desde otro punto de vista cita un concepto jurídico del Delito y atiende señalando que la definición jurídica del Delito debe ser, naturalmente, formulada desde el punto de vista del Derecho, sin incluir ingredientes causales explicativos, cuyo objeto es estudiado por ciencias fenomenológicas como la Antropología, la Sociología, la Psicología Criminal, entre otras.

Una verdadera definición del objeto que trata de conocerse, debe ser una fórmula simple y concisa, que lleve consigo lo material y lo formal del Delito y permita un desarrollo conceptual por el estudio analítico de cada uno de sus elementos. En lugar de hablar de violación de la Ley como una referencia formal de antijuricidad como elemento que lleve consigo sus dos aspectos: formal y material; y dejando a un lado la voluntariedad y los móviles egoístas y antisociales, como expresión formal y como criterio material sobre culpabilidad, tomada ésta última como verdadero elemento del delito, a reserva de desarrollar, por su análisis todos sus aspectos o especies.

“Desde un punto de vista jurídico formal, para varios autores, la verdadera noción formal del Delito la suministra la Ley Positiva mediante la amenaza de una pena para la ejecución o la omisión de ciertos actos, pues formalmente hablando, expresan, que el Delito se caracteriza por su sanción penal; sin una Ley que sancione una determinada conducta, no es posible hablar de Delito”.(Castellanos Fernando, 2003: 128)

El artículo 7° de nuestro Código Penal en su primer párrafo establece: “Delito es el acto u omisión que sancionan las Leyes penales”. Esta definición formal, no escapa a la crítica, ya que no siempre puede hablarse de la pena como medio eficaz de caracterización del Delito.

Castellanos(2003) señala que en el otro extremo desde un punto de vista jurídico sustancial, dos son los sistemas principales para realizar el estudio jurídico-esencial del Delito: el unitario o totalizador y el atomizador o analítico.

Según la corriente unitaria o totalizadora, el Delito no puede dividirse, ni para su estudio, por integrar un todo orgánico, un concepto indisoluble. Asienta Antolisei que para los afiliados a esta doctrina, el Delito es como un bloque monopólico, el cual puede presentar aspectos diversos, pero no es en modo alguno fraccionable.

En cambio, los analíticos o atomizadores estudian el ilícito penal por sus elementos constitutivos. Evidentemente para estar en condiciones de entender el todo, precisa el conocimiento cabal de sus partes; ello no implica, por supuesto, la negación de que el Delito integra una unidad.

Ya Francisco Carrara hablaba del ilícito penal como de una disonancia armónica; por ende, al estudiar el Delito por sus factores constitutivos, no se desconoce su necesaria unidad.

La noción jurídico sustancial señala que las nociones del Delito no penetran en la verdadera naturaleza del mismo por no hacer referencia a su contenido; el propio Mezger elabora también una definición jurídico sustancial, al expresar que el Delito es la acción típicamente antijurídica y culpable.

Para Cuello Calón Delito es la acción humana antijurídica, típica, culpable y punible. Por su parte Jiménez de Asúa textualmente dice: “Delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal”. En forma semejante se había expresado el penalista alemán Ernesto Beling, pero sin hacer referencia a la imputabilidad.

“Han sido estériles los esfuerzos que se han desplegado para elaborar una noción filosófica del Delito, independientemente de tiempo y lugar. La ineficacia de tal hecho se comprende con la sola consideración de que el Delito tiene sus raíces hundidas en las realidades sociales y humanas, que cambian según pueblos y épocas con la consiguiente mutación moral y jurídico-política. Lo más que podría decirse del Delito así considerado es que consiste en una negación del Derecho o en un ataque al orden jurídico(Pessina) y esto más que definirlo es incidir en una flagrante petición de principio; o bien que es la acción punible(Mezger) lo que desde luego lo circunscribe a la sola actividad humana, con exclusión de otra cualquiera”.(Carrancá y Trujillo Raúl, 1999: 220)

Cuando la confusión entre Delito y pecado era general, la Setena Partida en su proemio definió los Delitos como “los malos hechos que se hacen a placer de una parte, el daño, o la deshonra de la otra; estos hechos fatales son contra los mandamientos de Dios, en contra de las buenas costumbres, en contra de los establecimientos de las Leyes, y de los fueros o Derechos.

El Delito es siempre una conducta(acto u omisión) reprobada o rechazada(sancionados). La reprobación opera mediante la amenaza de una pena(por las Leyes penales). No es necesario que la conducta tenga eficaz secuencia en la pena; basta con que ésta amenace, es decir, se anuncie como la consecuencia misma, legalmente necesaria. La noción teórico jurídica del Delito puede, así, fijarse con estos elementos..

Exteriormente el Delito es el acto humano sancionado por la Ley (Carmignani); noción insuficiente porque no atiende a las condiciones intrínsecas del acto mismo, sino solo a las formales. Formalista y por ello también insuficiente es la definición de Mezger en sentido amplio: acción punible entendida como el conjunto de los presupuestos de la pena. Desde un punto de vista rígidamente formal puede decirse que todos los Delitos son ratificables por cuanto solo existen por virtud de la Ley que tipifica las acciones punibles (Dorado Montero).

“Intrínsecamente el Delito presenta las siguientes características: es una acción, la que es antijurídica, culpable y típica. Por ello es punible según ciertas condiciones objetivas o sea que está conminada con la amenaza de una pena. Acción porque es acto u omisión humano; antijurídica porque ha de estar en contradicción con la norma, ha de ser ilícita; típica porque la Ley ha de configurarla con el tipo de Delito previsto; culpable porque debe corresponder subjetivamente a una persona”.(Carrancá y Trujillo Raúl, 2003: 223)

La norma prohibitiva solo es eficaz penalmente por medio de la sanción; de donde deriva la consecuencia punible.

3.2 ELEMENTOS DEL DELITO

A continuación se citaran solo los aspectos positivos y negativos del Delito de acuerdo al autor Fernando Castellanos Tena (2003) y de acuerdo con la doctrina tradicional de nuestro Sistema Jurídico Mexicano, ya que comúnmente concurren en las diferentes connotaciones de Delito varios elementos, que a final de cuentas no todos son necesarios para dicha doctrina.

Comenzaremos con los elementos positivos los cuales son:

Conducta, Tipicidad, Antijuricidad, Culpabilidad y Punibilidad.

Por otro lado tenemos los elementos negativos:

Ausencia de Conducta, Atipicidad, Causas de Justificación, Inculpabilidad y Excusas Absolutorias.

Cabe hacer mención que respecto de los elementos solo nos concretamos a señalarlos puesto que su definición no es materia de nuestro tema, solo que es necesario saber de cuantos elementos están constituidos los delitos, ya que hay

autores que consideran algunos puntos como negativos y ni siquiera forman parte de ellos.

3.3 CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS

La clasificación de los Delitos varía y son diferentes de acuerdo a los puntos de vistas de los más variados autores, pero por cuestiones de nuestro tema solo trataremos las que a nuestros intereses convienen. Ya que por las circunstancias de la configuración de las diversas modalidades de la Flagrancia, no pueden darse los presupuestos en todas las clasificaciones existentes; por lo que solo se citan las de mayor trascendencia y con las que hay compatibilidad para la configuración de las figuras ya señaladas, y las cuales son: Atendiendo a la conducta del agente, por la lesión que causan, por la forma de persecución, por su duración, por el elemento interno o culpabilidad.

3.3.1 POR LA CONDUCTA DEL AGENTE

En ésta se clasificación los Delitos en de acción y de omisión. Los de acción se cometen mediante un comportamiento positivo; en ellos se viola una Ley prohibitiva.

Los de omisión traen consigo la abstención del agente, consistente en la no ejecución de algo ordenado por la Ley.

Su fundamento jurídico lo encontramos en el Código Penal del Estado de Michoacán en su artículo 10 párrafo primero, al señalar que nadie podrá ser sancionado por una conducta o hecho, previsto en la Ley como Delito, si el resultado del que depende la existencia de éste, no es consecuencia de su acción u omisión.

Así mismo en el artículo 12 fracción III del mismo ordenamiento nos señala que son causas excluyentes de incriminación cuando la acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un Derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el Derecho y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro.

3.3.2 POR LA LESIÓN QUE CAUSAN

Con relación al efecto resentido por la víctima, o sea en razón del bien jurídico, los delitos pueden ser de daño y de peligro.

Los primeros causan un daño directo y efectivo(homicidio, fraude). Los segundos no causan ese daño directo, pero los ponen en peligro(abandono de una persona, omisión del auxilio, etc.)”(Castellanos Fernando, 2003: 144)

Su fundamento jurídico está consagrado en el Código Penal del Estado, por ejemplo en los delitos de daño directo tenemos al homicidio, las lesiones, al parricidio, filicidio y aborto, los cuales están señalados en el título Decimosexto capítulo I, II, V y VII, artículos del 260 al 277, y del 283 al 291.

3.3.3 POR LA FORMA DE SU PERSECUCIÓN

Castellanos(2003) los clasifica en perseguibles previa denuncia(o mejor conocidos como perseguibles de oficio) y perseguibles por querrela necesaria.

Los primeros atienden a que la denuncia puede ser presentada por cualquier persona, sin necesidad de que sea parte afectada en los hechos que denuncia y que cree que son delictivos; y en los cuales la autoridad está obligada a actuar por mandato legal, persiguiendo y castigando a los responsables.

Los segundos son aquellos que necesitan previamente la denuncia de la parte ofendida, y en los cuales la autoridad sin ella no puede proceder, ni castigar a los responsables.

Un Delito es perseguible por querrela necesaria en los casos de que para le denuncia de los hechos es necesaria la comparecencia de la parte agraviada, y solo ella puede hacer la denuncia de los hechos que considera como Delito. Por

ejemplo el Fraude es perseguido por querrela de parte ofendida, y está consagrado en los artículos del 324 al 326 del Código Penal del Estado.

Así mismo en el Código de Procedimientos Penales del Estado en su artículo 15 hace referencia a que es necesaria la querrela necesaria del ofendido en los casos en que así lo determine el Código Penal.

A diferencia de los Delitos perseguibles de oficio en los cuales cualquier persona puede hacer la denuncia de los hechos que considere como ilícitos. Así lo establece el Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán en su artículo 17 que señala que toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un Delito de que deba perseguirse de oficio está obligado a denunciarlo ante el Ministerio Público o sus auxiliares. Por ejemplo un Delito perseguible de oficio es el Robo, establecido en los artículos del 299 al 310 del Código Penal del Estado.

3.3.4 POR SU DURACIÓN

Los Delitos se dividen en instantáneos, permanentes y continuados.

Nuestra Ley Penal en su artículo 8 solo alude a tres especies de Delitos en función de su duración: instantáneo, permanente y continuado; y que específicamente para efecto de nuestro tema es la que abordaremos, y la cual a

continuación procederemos a definir cada uno de acuerdo al autor Fernando Castellanos:

A)INSTANTÁNEO.- La acción que lo consuma se perfecciona en un solo momento.”El carácter de instantáneo - dice Soler -, no se lo dan a un Delito los efectos que el causa sino la naturaleza de la acción a la que la Ley acuerda el carácter de consumatoria”. El Delito instantáneo puede realizarse mediante una acción compuesta de varios actos o movimientos.

“Para la calificación se atiende a la unidad de la acción, si con ella se consuma el Delito no importando que a su vez, esa acción se descomponga en actividades múltiples; el momento consumativo expresado en la Ley da la nota al Delito instantáneo. Existe una acción y una lesión jurídica. El evento consumativo típico se produce en un solo instante, como el homicidio y el robo”.(Castellanos Fernando, 2003:138)

Actualmente la fracción I del artículo 8 de nuestro Código Penal del Estado es el fundamento jurídico de los Delitos instantáneos y los define de la siguiente manera: “Instantáneo, cuando la consumación se agota en el preciso momento en que se han realizado todos los elementos constitutivos”.

B) PERMANENTES.- “Sebastián Soler lo define en los términos siguientes: “Puede hablarse de Delito Permanente sólo cuando la acción delictiva misma

permite, por sus características, que se la pueda prolongar voluntariamente en el tiempo, de modo que sea idénticamente violatoria del Derecho de cada uno de sus momentos". Para Alimena existe el Delito Permanente cuando todos los momentos de su duración pueden imputarse como consumación. Permanece no el mero efecto del Delito, sino el estado mismo de la consumación, a diferencia de los que ocurre en los Delitos instantáneos de efectos permanentes. En el Delito Permanente puede concebirse la acción como prolongada en el tiempo; hay continuidad en la conciencia y en la ejecución; tal es el caso de los Delitos privativos de la libertad como el plagio, el robo de infante, etc".(Castellanos Fernando, 2003:139)

La fracción II del artículo 8 del Código Penal en cita es el fundamento jurídico de los Delitos Permanentes al señalar: El Delito es Permanente, cuando la consumación se prolonga durante un tiempo indeterminado.

C)CONTINUADO.- En este Delito se dan varias acciones y una sola lesión jurídica. Es continuado en la conciencia y discontinuo en la ejecución. Con razón para Carrara la continuidad en este Delito debe buscarse en la discontinuidad de la acción. Se dice que el Delito continuado consiste en:

- 1° Unidad de resolución;
- 2° Pluralidad de acciones y discontinuidad en la ejecución;
- 3° Unidad de lesión jurídica; y
- 4° Unidad de sujeto pasivo.

Como ejemplo puede citarse el caso del sujeto que decide robar veinte botellas de vino, más para no ser descubierto, diariamente se apodera de una, hasta completar la cantidad propuesta.

Según Alimena, en el Delito continuado “las varias y diversas consumaciones no son más que varias y diversas partes de una sola consumación. Mientras que para Soler este Delito se comete cuando una sola resolución delictiva se ejecuta por medio de varias acciones, cada una de las cuales importa una forma análoga de violar la Ley”.(Castellanos Fernando, 2003:138)

El fundamento jurídico de los Delitos continuados está consagrado en la fracción II de Nuestro Código Penal la cual señala: El Delito es Continuo, cuando el hecho que lo constituye se integra con la repetición de una misma acción procedente de idéntica resolución del sujeto y con violación del mismo precepto legal, en perjuicio de la misma víctima.

3.3.5 POR EL ELEMENTO INTERNO O CULPABILIDAD

Según Castellanos(2003) se clasifican en dolosos y culposos; los primeros se configuran cuando se dirige la voluntad consciente a la realización del hecho típico y antijurídico(robo). Dentro de los segundos no se quiere o no se prevé el resultado penalmente tipificado.

El Código Penal del Estado de Michoacán en su artículo 7 señala en su segundo párrafo que los delitos pueden ser: Dolosos y culposos.

Específicamente en su fracción I señala que el Delito es doloso cuando el agente quiere o acepta el resultado, o cuando éste es consecuencia necesaria de la conducta realizada.

En la fracción II señala que será culposo el Delito cuando habiéndose previsto el resultado, se confió en que no se produciría; cuando no se previó siendo previsible, o cuando se causó por impericia o ineptitud.

Para concluir, una vez analizadas las diferentes connotaciones de la palabra Delito, es preciso señalar que para nosotros es una conducta típica, antijurídica, punible y culpable; la cual puede ser reprochada por la sociedad.

En éste capítulo es menester mencionar que aunque la gama de clasificaciones es amplia nosotros abordamos solo algunas con la finalidad de establecer claramente el resultado de un delito o sus características dentro del supuesto de la Presunción de Flagrancia, y que nos traiga como beneficio el no tener que divagar si está o no dentro del supuesto ya mencionado.

Además la diferenciación de las clasificaciones de los Delitos es útil para la solución de problemas tan importantes como puede ser, en que momento debe

empezar a contarse la Presunción de Flagrancia, y para resolver cuestiones sobre participación, legítima defensa, etc.

Además la intervención de los sujetos activos del Delito en ellos es muy importante ya que nos permite ver de que manera se relaciona la Presunción de la Flagrancia con el resultado de los Delitos.

CAPITULO 4. FUNDAMENTO JURÍDICO

Una vez que se analizaron las diversas clasificaciones de los Delitos, las cuales son muy importantes por los resultados que se desprenden de ellas y de las cuales podríamos determinar la influencia de la Presunción de la Flagrancia en dichos resultados, así como conocer lo que es un Delito y sus diferentes connotaciones.

Ahora bien y sin más preámbulo en este apartado abordaremos un tema muy importante el fundamento jurídico de la Flagrancia en nuestra Carta Magna, consagrado a través del artículo 16 párrafo cuarto, y el artículo 22 fracción V párrafo quinto de nuestro Código de Procedimientos Penales del Estado; señalando que ambos son importantes, pero el 16 de la Constitución General de la República es la pieza clave para demostrar la no inconstitucionalidad de nuestro tema.

4.1 ARTICULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Dicho artículo es muy vasto en su contenido pero por cuestiones de nuestro tema solo citaremos la parte que nos interesa la cual está dentro del párrafo cuarto y que a la letra dice:

“ En los casos de Delito Flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público”.

Es decir dentro de la Constitución se faculta a cualquier persona para detener a otra en el momento en que esta sea sorprendida ejecutando un hecho delictivo, así mismo debe consignarla ante la autoridad que juzgue competente para ello, y para lo cual el Juez debe proceder inmediatamente, bastándole la denuncia de los hechos presentada por el particular.

Ahora nuestra Carta Magna solo establece la Palabra Flagrancia, y no precisa que es lo que se entiende precisamente por ella, por lo que es necesario recurrir a nuestro Código de Procedimientos Penales para tener bien claro el supuesto ya referido.

4.2 ARTICULO 22 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN

Como ya se señaló con anterioridad, por razones de nuestro tema solo citaremos la parte conducente e importante a nuestro tema de dicho precepto el cual establece en su artículo 22 fracción V, párrafo quinto:

“Se considerará que hay Flagrancia del Delito cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo, o sí, después de ejecutado el hecho delictuoso:

- a) aquél es perseguido materialmente; o,
- b) alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del Delito, el instrumento con que aparezca cometido, o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del Delito.

En el anterior precepto de la legislación local se abordan los tres supuestos en los que puede configurarse la Flagrancia, y aunque, específicamente no demarque cuando se trata de Flagrancia en sentido estricto, Cuasi Flagrancia o Presunción de Flagrancia; situación que en algunos casos el juzgador no llega a entender plenamente e incluso puede llegar a confundirse y no saber de que manera proceder.

Aun y cuando el Código de Procedimientos Penales del Estado es la legislación secundaria no establece claramente los conceptos de Cuasi Flagrancia y Presunción de Flagrancia, solo se concreta a establecer lo que se entiende por Flagrancia y sus modalidades, pero es claro que se habla de dos figuras más dentro de la Flagrancia.

Específicamente en el primer apartado de esta fracción V párrafo quinto se señala a la Flagrancia propiamente dicha al señalar : “cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo”.

En el inciso a) de ese mismo párrafo al señalar que después de ejecutado el hecho delictuoso aquel es perseguido materialmente, consagra la Cuasi Flagrancia.

Y por último en el inciso b), cuando alguien señala como responsable al indiciado y se encuentra en su poder el objeto del Delito , el instrumento con que aparezca cometido, o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del Delito; aquí está el fundamento jurídico de la Presunción de Flagrancia.

4.3 CRITERIO JURISPRUDENCIAL

En el presente apartado abordaremos algunas Jurisprudencias con la finalidad de reforzar todo lo que hasta este momento hemos señalado, además de que son cuestiones que nos sirven para contrastar la teoría, la práctica y lo que al respecto establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Los siguientes criterios jurisprudenciales fueron emitidos por Tribunales Colegiados de Circuito y tomados del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

4.3.1 RETENCIÓN POR CUARENTA Y OCHO HORAS QUE LLEVA A CABO EL MINISTERIO PÚBLICO. NO COMPRENDE EL TIEMPO DE LA DETENCIÓN POR LA AUTORIDAD INMEDIATA, EN CASO DE FLAGRANCIA.

Los párrafos del cuarto al séptimo del artículo 16 constitucional, permiten una interpretación sistemática para establecer el cómputo de dicho Término constitucional, porque si fue una autoridad militar la que detuvo a los indiciados, al sorprenderlos in fraganti en la comisión de un Delito, es inconcuso que su obligación constitucional consistió en ponerlos “sin demora” a disposición de la representación social, es decir, que esa prontitud constituye un Plazo distinto del que a ésta se le impone para que, a su vez, los consigne a la autoridad judicial o para ordenar su libertad; pero sin que dentro de esas cuarenta y ocho horas quede comprendido el otro Término(sin demora), corriendo aquél a partir de que los indiciados sean puestos a disposición del fiscal, con el objeto de que integre la Averiguación Previa Penal correspondiente y proceda a su consignación o a dejarlos en libertad, según se trate. No pudiendo ser en otro sentido, ya que la interpretación auténtica lo confirma, pues los debates del Constituyente Permanente por el que se discutieron y aprobaron las reformas y adiciones al señalado precepto constitucional, entre otros, efectuados en julio y agosto de mil novecientos noventa y tres, también permiten establecer que su voluntad fue la de

que el Término de cuarenta y ocho horas corriera a partir de que el indiciado quedase a disposición del Ministerio Público, sin contar el Plazo relativo a “sin demora” y tan fue esa la intención, que lo relacionaron con la integración de la Averiguación Previa.

4.3.2 FLAGRANCIA. EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL NO ESTABLECE QUE EL DETENIDO SEA PUESTO A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE MANERA INSTANTÁNEA O INMEDIATA.

El artículo 16 constitucional no exige que en los casos de Delito Flagrante el detenido deba de ser puesto a disposición del Ministerio Público de manera instantánea o inmediata, sino que ello se verifique sin demora, como ocurrió en el caso, tomando en cuenta la circunstancia de que dicha detención se efectuó a las cinco de la mañana y en el transcurso de esta misma fue puesto a disposición del titular de la acción penal.

4.3.3 FLAGRANCIA. NO ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ACREDITAR EL CUERPO DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL INCULPADO.

De la interpretación sistemática de los párrafos del segundo al sexto del artículo 16 de la Constitución Federal, se desprende la obligación del Juez para calificar la detención del inculpado puesto a su disposición, ya que el juzgador, al recibir la consignación respectiva, debe apreciar si la detención de la persona fue de manera flagrante o dentro de los casos de urgencia que la Ley establece y, de

ser así, tendrá que precisar a que indiciado o indiciados se refiere, que ilícito o ilícitos se imputan, en que consistió la Flagrancia o, en su caso, la urgencia, así como las pruebas con las que se acredite lo anterior, para estar en aptitud de ratificar la detención del acusado, pero de ninguna manera lo constituye para tener por acreditado el cuerpo del Delito y su responsabilidad penal en el ilícito que se le impute, ya que no es indispensable que se le sorprenda ineludiblemente en el momento de su comisión, dado que para ello existen también los diversos medios de convicción allegados al sumario, mismos que, adminiculados entre sí, en un orden lógico y natural, en caso de resultar aptos y suficientes para tal efecto, constituyen una diversa vía para llegar al conocimiento de la verdad que se busca y del grado de participación el encausado en la comisión del ilícito de que se trate.

El contenido del presente nos deja una impresión basta, al estudiar el artículo 16 Constitucional y el artículo 22 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, ambos tienen una relación fuerte ya que el 16 Constitucional a parte de darnos la pauta para que a través del 22 las legislaturas de los Estados puedan establecer sus propias normas en base a la detención de los indiciados, es prácticamente el sustento jurídico del mismo.

El beneficio que se obtuvo con el estudio de las diferentes Jurisprudencias citadas con antelación, es el hecho de que podemos confirmar las controversias que se suscitan en la práctica, respecto de diversos temas; específicamente de lo

que debe entenderse por Flagrancia, así como los casos en que esta proceda, señalando los requisitos que han de seguirse en un caso de estos.

Además todo lo anterior está corroborado por las Jurisprudencias, con la finalidad de que la Ley sí presenta lagunas para quien la interprete en ese momento, no guarde duda al respecto.

Consideramos que no puede hablarse de ambos artículos como algo separado, ya que el primero es el género y el segundo la especie, es decir, uno es el complemento del otro.

CAPITULO 5. LEGISLACIÓN COMPARADA

Ahora bien una vez que hemos estudiado el fundamento jurídico de la Flagrancia como lo es el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la relación existente del anterior artículo citado con el 22 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán. Así mismo se abordaron algunas Jurisprudencias para comparar los resultados de la teoría con la práctica.

Corresponde pues en este apartado estudiar algunas de las legislaturas Penales locales de diferentes Estados, con la finalidad de establecer las diferencias marcadas primeramente entre ellos respecto de la Flagrancia y sus diferentes modalidades; y posteriormente las existentes con el Código de Procedimientos Penales de nuestro Estado de Michoacán, señalando de manera especial que todas y cada una de las Legislaciones que se abordarán en el presente trabajo de tesis están todas vigentes a la fecha de su realización.

Diferencias que serán establecidas al tenor de que algunos Estados prevén un Plazo específico, como es el de 72 o 48 horas tratándose de la Presunción de Flagrancia, aunque hay Estados que para poder darse el establecimiento de dicho Plazo es necesario que se trate de Delitos graves, cuestiones que serán tratadas más adelante.

Además todas la legislaciones que han sido utilizadas para realizar la comparación con nuestro respectivo Estado, son vigentes al momento de llevar a cabo el presente estudio del apartado correspondiente a la Flagrancia, en sus respectivos Códigos de Procedimientos Penales.

5.1 COLIMA

En el Código de Procedimientos Penales de dicha entidad federativa por lo que respecta a nuestro tema señala en su artículo 112:

Cuando se trate de Delito Flagrante, en los momentos de estarse cometiendo, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Se entiende que se está también en Delito Flagrante cuando el imputado es detenido después de ejecutado el hecho delictuoso, sí:

- a) Alguien lo señala como responsable y es material e inmediatamente perseguido, en tanto no se abandone la persecución; o

- b) Alguien lo señala como responsable, y se encuentra en su poder el objeto, instrumento o producto del Delito, o bien, aparecen huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del mismo, siempre que no hayan transcurrido setenta y dos horas desde la comisión del Delito; o
- c) La víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien haya participado con él en la comisión del Delito lo identifica y señala como responsable y no haya transcurrido el Plazo señalado en el inciso anterior.

Una vez citado el anterior precepto es menester citar criterio de la corte emitido al respecto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.

FLAGRANCIA. DETENCIÓN EN(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA) Si las constancias de autos revelan, que con motivo de la identificación y señalamiento por parte de la ofendida, el activo fue detenido cuarenta y ocho horas después de la comisión del ilícito, esto es, dentro de las setenta y dos horas siguientes a los hechos que se le atribuyen, ello evidencia que fue capturado en Flagrante Delito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112, párrafo tercer, inciso c), del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, que establece: "Nadie podrá ser privado de su libertad, sino en los casos y términos señalados en la Constitución General de la República.- Cuando se trate de Delito

Flagrante, en los momentos de estarse cometiendo, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.-Se entiende que se está también en Delito Flagrante cuando el imputado es detenido después de ejecutado el hecho delictuoso, si: a) alguien lo señala como responsable y es material e inmediatamente perseguido, en tanto no se abandone la persecución; o b) alguien lo señala como responsable, y se encuentra en su poder el objeto, instrumento o producto del Delito, o bien, aparecen huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del mismo, siempre que no hayan transcurrido setenta y dos horas desde la comisión del Delito; o c) la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien haya participado con él en la comisión del Delito lo identifica y señala como responsable y no ha transcurrido el plazo señalado en el inciso anterior. ...” En consecuencia, estuvo en lo correcto la responsable y no ha transcurrido el término legal de la detención del inculpado, pues en el precepto legal antes invocado, el legislador, mediante la disyuntiva “o”, que significa uno u otro, estableció varias hipótesis de Flagrancia, y si la autoridad de instancia, para fundar y motivar su determinación, se apoyó en lo antes reseñado, es evidente que no se quebrantó lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional.

5.2 BAJA CALIFORNIA

Dicho Estado en su Código de Procedimientos Penales aborda dicho tema en su artículo 106:

Detención en Caso de Flagrante Delito.- En caso de Flagrancia delictiva, cualquier persona podrá detener al inculpado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público competente.

Se entiende que un delincuente es aprehendido en Flagrante Delito, no sólo cuando es detenido en el momento de estarlo cometiendo sino, también, cuando después de ejecutado el hecho delictuoso, es perseguido y detenido materialmente, o cuando inmediatamente después de realizado, alguien lo señala como autor o partícipe del mismo y se encuentra en su poder el objeto, el instrumento del Delito o cualquier huella o indicio que hagan presumir, fundadamente, su intervención en la comisión del mismo.

En el caso de Delitos graves, podrán ser detenidos dentro de las setenta y dos horas posteriores a la comisión del hecho delictuoso, cuando sean señalados como responsables por la víctima, por algún testigo o quien hubiese participado con ellos en el Delito y se encuentre en su poder el instrumento o producto del

Delito, o aparezcan huellas o indicios que indiquen su participación en el mismo Delito.

5.3 CAMPECHE

La legislación local de Campeche señala en su artículo 143:

Se entiende que existe Delito Flagrante, no solo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo Delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento, con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

5.4 GUERRERO

Ahora bien el estado de Guerrero en su artículo 69 señala:

“Se entiende que existe Delito Flagrante cuando la persona es detenida en el momento mismo de cometer éste, cuando después de ejecutado es perseguido materialmente, o cuando inmediatamente después de haberlo cometido, alguien lo

señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad. En estos casos, el Ministerio Público iniciará la Averiguación Previa, decretará la retención del indiciado, si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el Delito tiene señalada pena privativa de libertad; en caso contrario, ordenará su libertad”.

De acuerdo a Jurisprudencia citada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece:

FLAGRANCIA EN DELITO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE GUERRERO)

Existe Flagrancia cuando la víctima del Delito de violación identifica al sujeto activo en momentos posteriores a la consumación del Delito y en un lapso cuya proximidad al de la detención no es remoto por acontecer antes de un día, y existen huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad; ello de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, pues por la locución “inmediatamente” que utiliza dicho precepto al señalar que hay Delito Flagrante si la persona es detenida cuando “inmediatamente” después de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable y se encuentran huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad, debe entenderse, referida a aquello que está cercano en el tiempo

o en el espacio, máxime que este tipo de ilícitos(violación), en su generalidad, son de realización oculta y, por consiguiente, en ausencia de personas que auxilién con prontitud a la víctima y procedan a la detención del sujeto activo.

En otro criterio jurisprudencial respecto del mismo Estado al rubro cita: FLAGRANTE DELITO. CONCEPTO DEL TERMINO "INMEDIATAMENTE", EN LA TERCERA HIPÓTESIS PREVISTA POR EL ARTÍCULO 69 REFORMADO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). El artículo 16 de la Constitución Federal dispone que en los casos de Delito Flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Por su parte, el precepto 69, vigente a partir del primero de abril de mil novecientos noventa y cinco, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero, establece que existe Delito Flagrante: a) cuando la persona es detenida en el momento de estar cometiendo el Delito; b) cuando es detenida después de ejecutado pero es perseguida materialmente; o c) cuando es detenida inmediatamente después de haberlo cometido y alguien la señala y se encuentra en su poder el objeto del mismo o el instrumento con que aparezca cometido, o aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad. Ahora bien, el Término inmediatamente, que se emplea en esta última hipótesis de la existencia de Delito Flagrante, debe entenderse, como el lapso de tiempo comprendido entre el momento de la ejecución del Delito y el

momento de la detención(cuando no aconteció persecución material); lapso de tiempo que debe ser continuo y breve, que casi no haga necesaria la investigación, ya que la cercanía en el tiempo entre el momento en el que se comete el ilícito y el momento en que ocurre la detención, permiten a cualquier persona presumir, en base al señalamiento y a los hechos que tiene a la vista, que la persona que se detiene es la culpable. En otras palabras, en ésta hipótesis, así como en las otras dos, por la cercanía entre ambos momentos, primero se detiene a la persona que se presume culpable y posteriormente el Ministerio Público inicia la averiguación, una vez que ha sido puesta a su disposición la persona detenida; atento a lo dispuesto por la segunda parte del segundo párrafo del citado artículo 69. Cabe observar, que no es factible definir el Término “inmediatamente” en minutos, horas o incluso días, porque en cada caso en particular debe apreciarse en conciencia, el tiempo en que ocurrieron los hechos, el lugar y las circunstancias del caso.

5.5 TAMAULIPAS

En la legislación penal de dicho Estado al tenor del artículo 108 establece lo siguiente:

“Se entiende que existe flagrancia cuando:

I.- El inculpado es detenido en el momento de estar cometiendo el Delito;

II.- Inmediatamente después de ejecutado el Delito, el inculpado es perseguido materialmente, o

III.- El inculpado es señalado como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere participado con él en la comisión del Delito, o se encuentre en su poder el objeto, instrumento u objeto del Delito, o bien, aparezcan huellas o indicios o hagan presumir fundadamente su participación en el Delito; siempre y cuando se trate de Delito grave, así calificado por la Ley, y no haya transcurrido un Plazo de cuarenta y ocho horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos y no se hubiere interrumpido la persecución del Delito”.

5.6 VERACRUZ

En el Código de Procedimientos Penales de dicha Entidad Federativa señala en su apartado correspondiente a nuestro tema en los artículos 186 y 187 lo siguiente:

Artículo 186.- Los funcionarios que practiquen diligencias de Averiguación Previa, están obligados a proceder a la detención de los que aparezcan como responsables de un delito, de los que se persiguen de oficio, sin necesidad de orden judicial:

I.- En caso de Flagrante Delito.

Por su parte el artículo 187 establece: para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se entiende por Flagrante Delito cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien, cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el Delito.

Se equiparará la existencia de Delito Flagrante cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiera participado con ella en la comisión del Delito; o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del Delito; o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el Delito; siempre y cuando se trate de Delito grave, no haya transcurrido un Plazo de setenta y dos horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se hubiera iniciado la averiguación previa respectiva y no hubiese interrumpido la persecución del presunto delincuente.

No se considera interrumpida la persecución con el presunto autor se introduzca a un inmueble sin autorización o consentimiento de quien lo habita o de quien legalmente tiene derecho a decidir el ingreso de personas al mismo; en todo caso, no existirá interrupción cuando se trate de un inmueble público o al que, por su naturaleza, se tenga libre acceso.

De acuerdo a criterio jurisprudencial se señala:

FLAGRANCIA. ARTÍCULO 187 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE VERACRUZ. REFORMADO. Aún cuando el acusado no fue detenido en el lugar de los hechos sino en una calle aledaña al mismo, horas después de que se produjeron, debe considerarse que se surte la hipótesis que contempla el artículo 187 del Código de Procedimientos Penales del Estado (reformado y adicionado por la Ley Número 96 de veintitrés de enero de mil novecientos noventa y ocho), referente a que se equipara a la existencia de Delito Flagrante, entre otros casos, cuando se trata de Delito grave y no haya transcurrido un Plazo de setenta y dos horas desde el momento del hecho delictivo.

5.7 MICHOACAN

Y por último el Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán en su artículo 22 fracción V párrafo quinto señala:

Se considera que hay Flagrancia del Delito cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo, o si, después de ejecutado el hecho delictuoso: a) aquél es perseguido materialmente; o, b) alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del Delito, el instrumento con

que aparezca cometido, o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del Delito.

Por lo anterior señalado podemos establecer que hemos recurrido al estudio algunas legislaciones de nuestra República Mexicana con la finalidad de analizarlas y destacar las diferencias más significativas con nuestra legislación Penal Estatal.

Y como ya se abordó existen específicamente cuatro legislaciones que contemplan o establecen un Plazo para el caso de que se haga valer la Presunción de la Flagrancia y las cuales son: Colima, Baja California, Tamaulipas y Veracruz, mismos que para el caso de Veracruz , Colima y Baja California el Plazo es de setenta y dos horas y solo se aplicará dicho Plazo en tratándose de delitos graves y para el Estado de Tamaulipas son 48 horas solamente además de tratarse de delito grave.

A diferencia de otras legislaciones que guardan semejanzas con nuestro Estado como Campeche, Guerrero, Nayarit y Puebla los cuales prevén el supuesto de la Presunción de Flagrancia pero sin precisar específicamente un Plazo para ella, circunstancia por la cual se decidió abordar tan mencionado tema y tan trascendente e importante en nuestros días.

Por ejemplo la diferencia existente entre el Estado de Colima y Michoacán, primeramente es el hecho de que el Estado de Colima si tiene un Plazo para el caso de la Presunción de la Flagrancia, situación que en nuestro Estado no prevalece; otra diferencia es que en el Estado de Colima puede o no tratarse de Delito grave para empezar a contar el Plazo de las setentas y dos horas, ya que en su legislación no lo establece, situación que es necesaria establecer en el actual Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán.

La diferencia entre el Estado de Baja California y el Estado de Michoacán es que a parte de que el primero tiene un Plazo de setenta y dos horas, para la Presunción de la Flagrancia solo en tratándose de Delito grave; cuestión que en el Estado de Colima puede ser en cualquier supuesto.

Por lo que respecta a Campeche y Michoacán no hay mayor diferencia, ya que ambas legislaturas penales no cuentan con un Plazo específico para los Delitos configurados en Flagrancia. Ambos ordenamientos señalan lo mismo, no textualmente, pero si en esencia, ya que ninguno hace referencia a si se trata de Flagrancia propiamente dicha, Cuasi Flagrancia o Presunción de Flagrancia.

Por lo que ve al Estado de Guerrero tampoco tiene un Plazo, y su artículo 69 señala enteramente lo mismo que la legislación del Estado de Michoacán, por lo que no hay ninguna diferencia en ambos ordenamientos, ya que se refieren a la Flagrancia sin especificar las modalidades de la misma.

Respecto a las Jurisprudencias del Estado de Guerrero no señalan Plazo específico para la Flagrancia o alguna de sus modalidades, se refiere al Término inmediatamente, haciendo alusión a la detención del indiciado, como el hecho de que dicho Plazo debe referirse en minutos, horas o incluso días, porque en cada caso en particular debe apreciarse en conciencia, el tiempo en que ocurrieron los hechos, el lugar y las circunstancias del caso.

El Plazo deberá de comenzar a correr una vez que se ejecuta el hecho delictuoso inmediatamente después de que se haga el señalamiento directo al responsable, es un Plazo ni muy amplio ni muy corto, sino el necesario para llevar a cabo la detención del indiciado.

En cuanto al Estado Tamaulipas y su diferencia con el Estado de Michoacán, es que en la Legislación de Tamaulipas se establece un Plazo de cuarenta y ocho horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos y que no se hubiere interrumpido la persecución.

Caso contrario con el Estado de Veracruz que prevé un Plazo de setenta y dos horas y que se trate de Delito grave y no de cualquier Delito, pero no habla de Flagrancia, sino que la equipara a la Flagrancia.

CAPITULO 6. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

Una vez que se han abordado los temas relacionados con nuestro tema de tesis, es menester indicar que en éste capítulo abordaremos el análisis de la información, con la finalidad de comparar si cumplimos con los objetivos o no de dicha investigación.

Comenzaremos por hacer un análisis del artículo 16 Constitucional específicamente su párrafo cuarto, el cual actualmente le da la facultad tanto a los particulares como a la autoridad, la potestad de poder detener al sujeto activo del delito en el momento de estarlo cometiendo, o como lo menciona la propia constitución en “caso de delito flagrante”, en el entendido de que debe ponerlo inmediatamente a disposición de la autoridad competente.

Por lo que es una ventaja, ya que da la oportunidad para que pueda proceder el plazo que se está proponiendo, ya que lo que no está prohibido está permitido; y en todo caso dicho plazo no puede ser tachado de inconstitucional, por lo anterior expuesto y por los criterios jurisprudenciales ya señalados en los capítulos 4 y 5 respectivamente.

Lo importante es analizar el beneficio del establecimiento de un plazo para la flagrancia; y al mismo tiempo analizar porque no sería más conveniente dicho

plazo para la cuasi flagrancia; pero es una cuestión que tendremos que resolver a lo largo del presente capítulo.

Consideramos que para el responsable del delito el establecimiento de un plazo es tanto ventaja como desventaja y a continuación estableceremos el porque.

Sería ventaja desde el punto de vista de que si no se estableciera dicho plazo, él podría estar gozando tranquilamente de su libertad, ya que si no lo capturan en ese instante que lo están señalando como responsable, posteriormente ya no podrá ser detenido por flagrancia, pero podrá hacerle frente a alguna denuncia interpuesta por el ofendido.

Además la detención del inculpado estaría dentro de dicho plazo, y la certeza de la autoridad para detenerlo sería más ad hoc a las circunstancias del caso.

La desventaja sería que al establecerse el plazo, aunque no sea aprehendido cuando alguien lo señala directamente como responsable, podría hacerse dentro de dicho lapso de tiempo y se ejercitaría en su contra la respectiva acción penal, aunque fuera capturado en el último segundo del plazo.

Mucho se ha señalado la necesidad de establecer un plazo para la flagrancia.

Consideramos que nuestro código de procedimientos penales del estado de Michoacán es pobre en cuanto a su contenido, por lo que ve específicamente a su artículo 22 fracción V párrafo quinto, ya que no hace referencia a la duración de cada uno de los supuestos derivados de la flagrancia.

Por lo que considero que debería de adicionarse el artículo 22 fracción V párrafo quinto del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, y que se estableciera un plazo de 24 horas para el caso de la configuración de la flagrancia, contadas una vez a partir de que el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo, o que alguien lo señale como responsable y se encuentre en su poder el objeto del delito; por lo que nuestros legisladores no han puesto atención alguna respecto de la detención en caso de delitos flagrantes, es decir, no han puesto atención en las necesidades del pueblo.

El plazo que se propone es de 24 horas contadas una vez que se ejecuta el hecho delictuoso inmediatamente después de que se haga el señalamiento directo al responsable, consideramos que dicho plazo o término es el más adecuado porque así la autoridad aprehensora tendría que ejercitar sus funciones y proceder a la detención del delincuente; por ejemplo si se propusiera un término de 72 horas es mucho y da la pauta para que la autoridad no haga nada en las primeras

48 horas sino hasta que se estuviera en los últimos momentos del plazo o término; además de que comparando con las legislaturas de los Estados abordados en el capítulo 5, la mayoría de ellos cuenta con un plazo o término que oscila entre las 48 y las 72 horas, por consiguiente es el más adecuado para ejecutar la detención del sujeto activo del delito, ya que por ejemplo el término para resolver la situación jurídica de un indiciado es de 72 horas, con la finalidad de que la autoridad puede resolver conforme a derecho proceda .

Consideramos que éste hecho representa un retroceso legislativo para nuestro Estado en general, ya que nuestros legisladores no se han preocupado por estar al tanto de las necesidades de la sociedad, es necesaria una manifestación para que se den cuenta de los problemas por los que atraviesa su Estado; es necesario que pongan mayor atención a la necesidad de estar innovando cuestiones benéficas para nuestro Estado, consagradas a partir del código de procedimientos penales del estado de Michoacán.

Todo ello con la finalidad de que nuestros legisladores pudieran tomar en cuenta tan trascendente propuesta, ya que si se legislara al respecto, las consecuencias podrían ser buenas, además de que tendrían que adicionar el mencionado artículo.

Y obtener con ello, el hecho de estar a la altura de una Justicia equitativa, y al grado de preparación de cualquier legislación de nuestra República Mexicana.

Para que al igual que nosotros recurrimos a diversas legislaciones para realizar comparativos, así algún día nosotros como legislación también seamos un punto de partida para las demás legislaturas locales.

En este sentido va nuestra propuesta, con la finalidad de terminar con la incertidumbre jurídica tanto de los particulares como de la autoridad aprehensora, al momento de ejecutar una detención por el caso de delito flagrante y específicamente bajo el supuesto de la flagrancia.

La justificación al establecimiento de dicho plazo consideramos que está en la necesidad que tiene la sociedad de contar con mayor seguridad jurídica, y la autoridad aprehensora pueda detener al indiciado dentro del plazo que le otorgue la Ley sin cometer arbitrariedades.

Actualmente tenemos un pueblo que está sediento constantemente de justicia, misma que en ocasiones se queda en el imbo jurídico, por las lagunas de Ley; como es el caso del artículo ya citado, que no faculta hasta cuanto tiempo después puede seguirse considerando la flagrancia, así como tampoco delimita la facultad ni de los particulares ni de la autoridad, en el primero de los casos para detener al indiciado y en el segundo caso para ejercitar la respectiva acción.

Por lo que se considera que lo benéfico del establecimiento del plazo estaría en que la incertidumbre jurídica terminaría tanto para el particular u ofendido, como para la autoridad aprehensora.

En cuanto a los objetivos propuestos en nuestro tema de tesis podemos argumentar que todos fueron cumplidos, primeramente podemos afirmar que es muy importante el establecimiento del plazo o término ya que éste traería consigo consecuencias benéficas para toda la colectividad, como ya se asentó con anterioridad.

En cuanto a las consecuencias de los delitos flagrantes antes y después de ejecutado el hecho delictuoso hacen la diferencia entre la flagrancia en sentido estricto o propiamente dicha, la cuasi flagrancia y la presunción de flagrancia, ya que los resultados en ambos casos es distinta dependiendo de la situación específica por la que se este atravesando.

La consecuencia de un delito antes de ejecutarse el hecho delictuoso será que el delincuente será capturado "in fraganti" como lo manejan varios autores, o mejor dicho con las manos en la masa.

Pero si es después de ejecutado el hecho delictuoso implica el desplazamiento de policías y autoridades judiciales para realizar la persecución material del indiciado(en el caso de la cuasi flagrancia) o implicaría también el

señalamiento directo del responsable para su posterior captura(hablamos propiamente de la presunción de flagrancia)

En ambos casos hay desgastes tanto físicos como emocionales y económicos; donde se ven implicados tanto el ofendido, el indiciado, los particulares y la propia autoridad.

Por otro lado, toda vez que se hizo una relación amplia de los requisitos para que se configuren los diferentes supuestos de la flagrancia; se puede establecer que los requisitos indispensables para su configuración son:

- a) que el indiciado sea detenido en el momento de estar cometiendo el delito. (flagrancia en estricto sentido)
- b) que el indiciado sea perseguido materialmente o, (cuasi flagrancia)
- c) que alguien lo señale como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido, o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito. (presunción de flagrancia)

La influencia de los delitos flagrantes en la sociedad desde nuestro punto de vista ha sido relativa, para unos es y para otros no; es decir, quienes han sufrido un delito flagrante en carne propia y han conseguido que se ejercite la acción

penal correspondiente en contra de los responsables, para ellos será satisfactorio el resultado.

Más sin embargo las personas que atraviesan por una situación similar, pero con la diferencia de que no logran que se les haga justicia, buscan hacerla o conseguirla por su propia mano, y es donde vienen las consecuencias fatales para toda la sociedad y el entorno que lo rodea, provocando un caos y por lo tanto un desequilibrio en la misma sociedad, y hasta dentro de su mismo núcleo familiar.

Unos buscan la satisfacción de sus intereses a causa de otros, sin importar que ponen en riesgo el equilibrio que probablemente le llevo mucho tiempo construir.

Respecto de la hipótesis que nos hemos planteado el resultado fue positivo ya que si no está delimitado el plazo o término de la flagrancia trae como consecuencia una incertidumbre jurídica.

Ahora bien la causa es que no hay plazo o término para la flagrancia y el efecto es la incertidumbre para el gobernado y la autoridad aprehensora.

Y por último la utilización de criterios jurisprudenciales fueron un punto importante en el desarrollo de nuestra investigación, ya que nos sirvieron para

confrontar las posibles dudas surgidas a raíz del estudio de los diversos autores; al mismo tiempo son una panorámica más amplia de la realidad.

CONCLUSIONES

1.- En el Derecho de la época intermedia, no era necesario hacer una acusación, denuncia o inquisición en contra del responsable cuando se trataba de causas notorias u obvias, para considerarse Flagrancia Pero era menester interrogarlo.

2.- Algunos funcionarios parlamentarios como los diputados y senadores gozaban de cierta inmunidad respecto de sus funciones, pero podían ser arrestados en caso de Delitos in fraganti, refiriéndose a la Flagrancia en general.

3.- Fue hasta la constitución de 1857 en su artículo 16 que otorgó la facultad a cualquier persona para detener a algún delincuente in fraganti, e inmediatamente presentarlo ante la autoridad competente.

4.- La Cuasi Flagrancia tiene como característica principal la persecución material, misma que debe ser continuada y que no se suspenda.

5.- La Presunción de Flagrancia requiere como requisito que haya un señalamiento al sujeto activo del Delito, y además tenga en su poder el objeto del Delito, así como que halla huellas o indicios que hagan presumir su responsabilidad.

6.- Específicamente para nuestro tema de tesis la acepción más correcta es la de Plazo, toda vez que este incluye una serie de momentos temporales y sucesivos.

7.- Presunción de Flagrancia y Caso Urgente son dos acepciones distintas ya que en la primera puede y no tratarse de un Delito grave y en el Caso Urgente es menester que haya sido un Delito calificado como grave.

8.- Otra de las diferencias entre Flagrancia y Caso Urgente es que en éste último hay el temor de que el indiciado se sustraiga de la acción de la justicia, situación que en la Presunción sucede sin tener dicho temor.

9.- Existe diversidad de clasificaciones del Delito y para nuestro tema las más influyentes son por la conducta del agente, por la lesión que causan, por la forma de su persecución, por su duración y por el elemento interno o culpabilidad.

10.- El Estado de Michoacán no prevé un Plazo específico para el caso de la Presunción de Flagrancia, previsto por el artículo 22, fracción V párrafo quinto, del Código de Procedimientos Penales del Estado; a diferencia de las otras legislaciones ya mencionadas.

PROPUESTA

Una vez que hemos desarrollado los capítulos correspondientes a nuestro tema y que los hemos concluido de manera general, en este apartado nos corresponde establecer la propuesta a tan mencionado tema de tesis.

Nuestra propuesta consiste en adicionar al párrafo V inciso b) del artículo 22 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán un Plazo de 72 horas para el caso de la Presunción de Flagrancia, quedando de la manera siguiente:

Se considerará que hay Flagrancia del Delito cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo, o si, después de ejecutado el hecho delictuoso:

a) aquel es perseguido materialmente; o,

b) alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del Delito, el instrumento con que aparezca cometido, o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del Delito; siempre y cuando no haya transcurrido el Plazo de 72 horas contadas a partir de que se hace el señalamiento al responsable y ya se ha ejecutado el hecho delictuoso.

BIBLIOGRAFÍA

ATWOOD, Roberto, (1997) "Diccionario Jurídico"

México, D.F.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, (1998) "Las Garantías Individuales"

Ed. Porrúa. México, D.F.

CABANELLAS, Guillermo (1998) " Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual"

Ed. Heliasta. Vigésima Sexta Edición. México, D.F.

CARNELUTTI, Francesco, (1994) "Derecho Procesal Civil y Penal"

Ed. EPISA. México. D.F.

CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl, (1999) "Derecho Penal Mexicano: Parte General"

Ed. Porrúa. Vigésima Edición. México, D.F.

CARRARA, Francesco, (1995) "Derecho Penal"

Ed. EPISA. México, D.F.

CASTELLANOS TENA, Fernando, (2003) "Lineamientos Elementales de Derecho Penal" (Parte General)

Ed. Porrúa. Cuadragésima Cuarta Edición. México, D.F.

CORTES IBARRA, Miguel Ángel, (1992) "Derecho Penal (Parte General)"

Ed. Cárdenas. Cuarta Edición. México, D.F.

DICCIONARIO JURIDICO ESPASA SIGLO XXI

Fundación Tomás Moro, Madrid, 1991

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO(1994)

UNAM. México, D.F.

GARCIA RAMÍREZ, Sergio, (1998) "Proceso Penal y Derechos Humanos"

Ed. Porrúa. México, D.F.

HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A, (2003) "Programa de Derecho Procesal Penal"

Ed. Porrúa. Décima Edición. México, D.F.

JIMÉNEZ DE ASUA, Luis, (1990) "La Ley y el Delito"

Ed. Sudamericano. México, D.F.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, (1996) "Lecciones de Derecho Penal"

Ed. EPISA. México, D.F.

JIMÉNEZ HUERTA, Mariano, (2000) "Derecho Penal Mexicano"

Ed. Porrúa. México, D.F.

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, (1997) "Introducción al Derecho Penal"

Ed. Porrúa. Quinta Edición. México, D.F.

LOPEZ BETANCOURT, Eduardo, (1998) "Teoría del Delito"

Ed. Porrúa. Quinta Edición. México, D.F.

MALVÁEZ CONTRERAS, Jorge, (2003) "Derecho Procesal Penal"

Ed. Porrúa. México, D.F.

MARQUEZ PIÑERO, Rafael, (1999) "Derecho Penal(Parte General)"

Ed. Trillas. Cuarta Edición. México, D.F.

MONARQUE UREÑA, Rodolfo, (2002) "Derecho Procesal Penal Esquemático"

Ed. Porrúa. México, D.F.

ORONOS SANTANA, Carlos M, (1997) "Manual de Derecho Procesal Penal"

Ed. Limusa-Noruega. México, D.F.

OSORIO Y NIETO, César Augusto, (1998) "Síntesis de Derecho penal: Parte General"

Ed. Trillas. Tercera Edición. México, D.F.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, (1999) "Diccionario de Derecho Penal (analítico-sistemático)"

Ed. Porrúa. Segunda Edición. México D.F.

PAVON VASCONCELOS, Francisco, (2002) "Manual de Derecho Penal Mexicano: Parte General"

Ed. Porrúa. Décima Sexta Edición. México, D.F.

PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, (1994) "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal"

Ed. Porrúa. Décima Sexta Edición. México, D.F.

PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, (1990) "Programa de Derecho Penal: Parte General"

Ed. Trillas. Tercera Edición. México, D.F.

VILLALOBOS, Ignacio, (1990) "Derecho Penal Mexicano: Parte General"

Ed. Porrúa. Quinta Edición. México, D.F.

ZAMORA PIERCE, Jesús, (1996) "Garantías y Proceso Penal"

Ed. Porrúa. México, D.F.

Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California

Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche

Código de Procedimientos Penales del Estado de Colima

Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero

Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán

Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas

Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz

Código Penal del Estado de Michoacán

Jurisprudencia

Internet